

Terrorismo de Estado y Corte Penal Internacional Aproximaciones a la paranoia norteamericana

Elia Patricia Neri Guajardo

Instituto Nacional de Ciencias Penales (México)

I. Introducción

El establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI), a través del Estatuto de Roma¹ (Estatuto) aprobado el 17 de julio de 1998 y cuya vigencia inicia el 2 de julio del 2002, es considerado actualmente como el más importante tratado multilateral de protección a derechos fundamentales. Al mismo tiempo es visto como uno de los principales intentos de la comunidad internacional de erigir un nuevo orden internacional, cuyo objetivo primordial es el de limitar las prácticas hegemónicas de las grandes potencias.

A diferencia de otros tribunales internacionales, la CPI nace como una jurisdicción penal internacional, que no tiene la intención de sancionar acciones de personas específicas, en situaciones espacio-temporales determinadas sino con la intención de combatir la impunidad de los más graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y de recordar a los sistemas de justicia penales internos su

deber de ejercer jurisdicción sobre los responsables de estos crímenes.

Con estos objetivos, la CPI ha debido ser estructurada atendiendo a los contenidos de los diferentes sistemas jurídicos del mundo, regulando minuciosamente dentro del Estatuto las disposiciones que garantizan a los Estados Partes una práctica judicial internacional basada estrictamente en criterios jurídicos y no políticos.

Lo anterior ha posibilitado, por un lado, que 94 naciones del mundo se hayan convertido en Estados Partes. Y por otro, que 139 países de la comunidad internacional hayan firmado el Estatuto y que un buen número de éstos –entre ellos México– se encuentre en vías de ratificarlo a través de las dos estructuras posibles: una lectura armónica de éste con relación a sus constituciones, o bien a través de reformas constitucionales que permitan una cooperación con la CPI en todos los escenarios posibles².

¹ General A/Conf.183/9, julio 17 de 1998. Original: español, francés, inglés, ruso. www.un.org

² Para mayor información sobre los países que se

han convertido en Estados Partes y los que se encuentran en vías de ratificar el Estatuto, véase www.iccnw.org

Como es viable desprender de lo anterior, el apoyo que la CPI ha recibido de la comunidad internacional es innegable, aun cuando existen cuestiones dentro del Estatuto que no han sido reguladas en la forma en que muchos Estados y personas comprometidos con la CPI hubiesen deseado. Muy especialmente en la idea de reforzar, que en ningún caso la CPI ejercerá una jurisdicción simbólica. No obstante lo anterior, el Estatuto ha sido el mejor punto de partida posible.

Entre las muchas cuestiones que el Estatuto no ha regulado de la mejor manera, se encuentra el asunto de los nexos jurisdiccionales exigibles para que la CPI pueda ejercer complementariamente su jurisdicción respecto de una situación en la que aparezca que fueron realizados crímenes de genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad. En este aspecto, mucho se ha especulado que la CPI reconoce el principio de jurisdicción universal, lo cual constituye desde cualquier perspectiva una afirmación errónea.

Atendiendo al contenido del artículo 12.2 del Estatuto, es posible afirmar que la CPI únicamente podrá ejercer jurisdicción cuando un crimen de su competencia haya sido realizado por el nacional de un Estado Parte, o bien cuando el crimen se haya ejecutado en el territorio de un Estado Parte³. Lo anterior implica que únicamente se ha tomado en consideración para el ejercicio de su jurisdicción el principio de la personalidad activa y del *locus delicti*⁴.

En las negociaciones sobre los nexos jurisdiccionales aplicables para la CPI, la delegación de los Estados Unidos fue tajante al señalar que si se incluía otro nexo jurisdiccional diferente a los ya señalados, muchos Estados se negarían a formar parte del Estatuto⁵. Así las cosas, el contenido del artículo 12 fue prácticamente redactado atendiendo a las exigencias de la delegación norteamericana y al deseo de la Conferencia de Plenipotenciarios de lograr el apoyo de este país a la entonces futura CPI.

³ Artículo 12. Condiciones previas para el ejercicio de la competencia.

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o una aeronave, el Estado de matrícula del buque o de la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen...

⁴ Lo más parecido a la jurisdicción universal que se discutió en Roma fue la llamada propuesta coreana, que establecía: "...El consentimiento del Estado, que constituye la base de la competencia de la Corte, no

debe ser separado en dos etapas diferentes –aceptación y ejercicio de la competencia de la Corte. Para llegar a ser Parte del Estatuto, un Estado considera que acepta y está de acuerdo con el ejercicio de la competencia de la Corte de una vez y para todos los efectos... Por el respeto al nexo de la competencia, habría una solicitud para que uno o más de los Estados interesados dieran su consentimiento para el ejercicio de la competencia de la Corte, que es adquirida automáticamente por hacerse Parte del Estatuto. *Los Estados interesados comprenderían el Estado territorial, el Estado de custodia, el Estado de la nacionalidad del acusado y el Estado de la nacionalidad de la víctima...*". (El subrayado es nuestro). Bergsmo, Morten, "El régimen de la competencia de la Corte Penal Internacional (parte II, artículos 11 a 19). Ambos/Guerrero (compiladores), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999, págs. 179- 209.

⁵ *Ibid.*, pág. 186.

No obstante la activa participación de la delegación norteamericana durante la Conferencia de Roma, se demostró que no existía la voluntad por parte de su gobierno de apoyar la aprobación del Estatuto. En este sentido, los Estados Unidos no únicamente pretendieron hasta el último momento sabotearlo, sino que finalmente junto a países como China, Irak, Israel, Libia, Qatar y Yemen decidieron votar en contra⁶.

Sorpresivamente, y poco tiempo antes del término de su administración gubernamental, William Clinton decidió firmar el Estatuto. Este hecho desencadenó en el período presidencial de George W. Bush un complicado e inacabado proceso por menoscabar la eficacia de la CPI y obtener a través del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas inmunidad para su personal militar y diplomático, atacando frontalmente los objetivos para los cuales fue constituida.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, y al observar la actitud del gobierno norteamericano frente a una jurisdicción penal internacional, que incuestionablemente ha recibido una positiva acogida por la comunidad internacional en su conjunto, las preguntas obligadas son: ¿Qué motivos conducen al país más poderoso del mundo a

atentar contra la CPI? ¿Qué razones pueden amparar la postura de este país, que en la historia de los tribunales penales internacionales –Nuremberg, Tokio, la antigua Yugoslavia y Ruanda– ha desempeñado un papel crucial en su establecimiento?

Para dar respuesta a estas preguntas es necesario hacer un rápido repaso por algunas disposiciones clave del Estatuto y de la política exterior norteamericana. Adelantando desde ahora que ambas cuestiones aparecen estrechamente vinculadas con lo que ha sido reconocido como macrocriminalidad o terrorismo de Estado.

Tengamos presente desde este mismo momento que la estrategia de lucha contra el terrorismo de la administración Bush a partir del 11 de septiembre del 2001 representa un desafío al derecho internacional existente en lo que corresponde a la regulación del uso de la fuerza, ya que según este gobierno "...el apoyo al terrorismo internacional y la posesión de armas nucleares o químicas de destrucción masiva configuran amenazas tan graves a la seguridad internacional, que legitimarían una acción militar contra un Estado, incluso antes de que tuviera lugar un ataque contra el pueblo o territorio estadounidense..."⁷.

II. Concepto de macrocriminalidad. Su previsión en el Estatuto de Roma

Según el contenido del preámbulo del Estatuto, las delegaciones presentes en la Conferencia de Roma determinaron que la función de garante de una justicia penal inter-

nacional duradera atribuida a la CPI se lograría combatiendo la impunidad por la violación de derechos fundamentales perpetrados por el Estado a través de su participa-

⁶ Brody, Reed, "Fuera de la ley: Estados Unidos en la Corte Penal Internacional". Aguirre/González (coordinadores), *Tiempos Difíciles. Guerra y Poder en el Sistema Internacional*, Icaria Editorial, Madrid, 2003, págs. 225-235.

⁷ Véase *The National Security Strategy of the U. S. of America*. Di Blasse, Antonieta, "Guerra al terrorismo y guerra preventiva en el derecho internacional", en *No en mi nombre*. Bimbi/Ferrajoli (compiladores), Trotta, Madrid, 2003, págs. 125-146.

ción activa o de su tolerancia. Lo anterior se desprende del contenido de los siguientes párrafos del preámbulo del Estatuto de Roma, que delinean el espíritu de la CPI y señalan:

“...Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad...”.

“...Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad...”.

“...Afirmando que los crímenes de más grave trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e internacional, e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia...”.

“...Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y contribuir así a la prevención de nuevos crímenes...”.

“...Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de tales crímenes internacionales...”.

Atendiendo estas afirmaciones, es factible destacar que la violación a derechos humanos perpetrada por el Estado comprende la realización de un crimen internacional, que independientemente de la responsabilidad internacional que genere para el Estado, dará lugar a una responsabilidad individual, de la que se ocupará el Derecho penal internacio-

nal, aun cuando estos hechos hayan sido realizados a nombre del Estado.

Lo anterior es prácticamente una herencia que la comunidad internacional ha recibido después de la Segunda Guerra Mundial, en razón de los procesos principales de Nuremberg, en los que se manifestó con ocasión de su sentencia que: “...los crímenes contra el derecho de gentes son perpetrados por personas, no por entes abstractos, y sólo mediante el castigo de los individuos que comentan tales crímenes, se pueden hacer respetar las disposiciones del derecho de gentes...”⁸.

Así las cosas, la macrocriminalidad se diferencia cualitativamente de la criminalidad común e inclusive de sus formas especiales, como el terrorismo subversivo, el tráfico de armas o drogas y los delitos económicos. Se distingue también por las condiciones políticas de excepción⁹ y el activo papel del Estado en su realización, que puede desarrollarse a partir de la tolerancia, la inatención o incluso la incentivación para incurrir en comportamientos criminales¹⁰. De igual forma la macrocriminalidad puede presentar múltiples facetas: represión de protestas sociales, amnistías para desapariciones y ejecuciones extralegales, terrorismo organizado y fomentado por el Estado, “comprensión” para excesos arbitrarios de las fuerzas de seguridad y masacres a la población civil, situaciones que, como es conocido, no se circunscriben a una latitud geográfica determinada, sino que, por el contrario son propias de todos los continentes.

⁸ Citado por Ambos, Kai, *Impunidad y Derecho penal Internacional*. Ad Hoc, 2ª edición revisada y actualizada. Argentina, 1999, pág. 93.

⁹ En ese mismo sentido se pronuncia Bassiouni al decir: “... el elemento político es el elemento jurisdiccional que convierte en crímenes internacionales

unos crímenes, que de otro modo, serían crímenes internos. “Nota explicativa del Estatuto de la Corte Penal Internacional”. *Revue Internationale de Droit Penal – International Review of penal law*, 1992, pág. 1-41.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 40.

Tradicionalmente se ha identificado esta macrocriminalidad con el abuso de poder ejercido por un Estado en el ámbito interno, a través de un sistema penal autoritariamente aplicado y al margen de los límites reconocidos, en contra de sus propios ciudadanos y con el objetivo de mantener en el poder los intereses privilegiados de una minoría¹¹. Señalo desde este momento que el terrorismo de Estado que aquí refiero no debe confundirse con el terrorismo subversivo, que es aquel llevado a cabo por grupos o bandas armadas cuyo móvil político les impulsa a subvertir el orden constitucional o a alterar la paz pública¹².

El terrorismo de Estado que aquí importa es aquel que Garzón Valdés define como un sistema político que se caracteriza, en primer lugar, por la imposición clandestina, impredecible y difusa de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico a personas manifiestamente inocentes, y en segundo lugar por obstaculizar o anular la actividad judicial; ambas, situaciones que convierten al Estado en un agente activo de la lucha por el poder¹³.

Comúnmente se ha identificado esta macrocriminalidad con gobiernos dictatoriales como en el pasado lo fueron la Alemania Nazi y la Italia fascista en Europa, o las dictaduras Chilena o Argentina en Latinoamérica, que mediante organizaciones paralelas al poder emplearon la tortura, la desaparición de personas, las ejecuciones extrajudiciales y los asesinatos masivos para combatir a los disidentes políticos o ideológicos y al mis-

mo tiempo aterrorizar a la población, convirtiéndose estos gobiernos en los más grandes violadores de derechos humanos.

A pesar de compartir la opinión antes citada, me parece que esta definición podría incluir también a los gobiernos democráticos actuales, porque la desaparición de personas, la tortura o los homicidios no se refieren a situaciones exclusivas de las dictaduras, sino también a otras realidades. Me refiero a los Estados que desarrollan sus actividades en un supuesto Estado de derecho, donde la democracia y el respeto a los derechos humanos, se consideran valores innegociables y, no obstante, ofrecen diariamente múltiples ejemplos de abuso de poder.

En el derecho internacional, el reconocimiento de esta macrocriminalidad o terrorismo de Estado no ha recibido un tratamiento prioritario. Después de la Segunda Guerra Mundial se inició un proceso de internacionalización de los derechos humanos a través de la firma de una serie de instrumentos en que se consagraban obligaciones por parte de los Estados de respetar estos derechos, sin embargo desde ese entonces hasta la fecha, la mayoría de los tratados internacionales sobre la materia se ha dirigido al terrorismo subversivo. Todo esto a pesar de que en 1973 la Asamblea General a través de su resolución 3034 (XXVII), se manifestó a favor del análisis del terrorismo de Estado al calificarlo como la más peligrosa forma de violencia.

En tanto, en el año de 1979 se observó un cambio en la filosofía de la Asamblea Gene-

¹¹ Resulta muy interesante la opinión de Zaffaroni, respecto de los sistemas paralelos y subterráneos de justicia penal que operan en situaciones de emergencia política y que caracterizan muy adecuadamente el abuso de poder que el Estado ejerce en contra de sus propios ciudadanos en ésta y en otras situacio-

nes. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal. Parte General*, Porrúa, México, 2001, págs. 23 y ss.

¹² Equipo Nizkor - Human Rights Watch, "La memoria y el olvido. El Terrorismo de Estado", www.derechos.org

ral, pues si bien en la resolución antes citada fueron considerados como terrorismo de Estado los actos de colonialismo, de racismo, de negar a los pueblos el derecho a la libre determinación, la independencia y el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, posteriormente se los consideró como causas que originan el terrorismo internacional.

En consecuencia, el concepto “terrorismo de Estado” no es una categoría jurídica aceptada. Perdió su sentido originario y se redujo al terrorismo subversivo, lo cual ha ocasionado que los actos originalmente concebidos como “terrorismo de Estado” hoy queden comprendidos dentro de los crímenes contra la humanidad.

Según Alcaide Fernández, la expresión terrorismo de Estado o “terror de Estado” se identifica con tres realidades distintas: el terror provocado por el Estado como estructura institucional; la implicación del Estado en actividades de terrorismo internacional y por último el uso de la fuerza en las relaciones internacionales¹⁴. La primera y la última concepción son las que interesaron a los redactores del Estatuto. La primera porque, al reconocer a los crímenes de lesa humanidad y de guerra como su competencia *rationae materiae*, se exige la existencia de un plan o política de Estado para la tipificación de dichas conductas. La segunda porque, aun cuando la definición del crimen de agresión es una cuestión pendiente en el Estatuto, se ha reconocido como una conducta capaz de generar responsabilidad penal en el ámbito internacional¹⁵.

Lo anterior puede corroborarse en el texto de los artículos referentes a la Cosa Juzgada y de la definición de los crímenes de lesa humanidad y de guerra:

Artículo 20.3 ... Cosa Juzgada

La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en otro tribunal:

- a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
- b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

El contenido de este artículo señala que, si bien la CPI no puede intervenir en asuntos que estén siendo adecuadamente investigados o procesados o en su caso enjuiciados en el ámbito interno de un Estado, sí se encuentra facultada para calificar dichas investigaciones, procedimiento y juicios. En función de ello, cuando determine que una investigación, procesamiento o juicio ha sido realizado con la finalidad de evitar el castigo de los responsables de la comisión de hechos que se correspondan con el ámbito material de su competencia –es decir propiciar impunidad–, la CPI podrá realizar un acto

¹³ *Ídem*.

¹⁴ Alcaide Fernández, Joaquín, *Las actividades terroristas ante el Derecho Internacional contemporáneo*. Tecnos, Madrid, 2000, págs. 56 y ss.

¹⁵ Atinente a ello el artículo 5 del Estatuto señala: “...La Corte ejercerá competencia respecto del cri-

men de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas...”.

de injerencia sobre los Estados al ejercer subsidiariamente su jurisdicción.

La facultad de revisión de los sistemas de justicia penales internos obedece a que aunque los Estados deben garantizar a sus ciudadanos el ejercicio de sus derechos fundamentales, así como un recurso judicial efectivo para ampararse respecto de los actos que los vulneren, la realidad demuestra que esta exigencia del derecho internacional es cotidianamente incumplida. Razón por la cual los márgenes de impunidad por la comisión de los más graves crímenes internacionales se han ampliado.

Por lo que se refiere a la tipificación de los crímenes de guerra y de lesa humanidad el Estatuto señala que:

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil de *conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política...*”.

Artículo 8. Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuan-

do se cometan *como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes*¹⁶.

En lo que respecta al delito de genocidio, el artículo 6 del Estatuto no incluye en su definición ninguna referencia a un plan o política de Estado para su configuración, así como tampoco lo hace la Convención para Prevenir y Sancionar el delito de Genocidio de 1948. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), es difícil que un hecho con estas características pueda llevarse a cabo sin la intervención del Estado, aun cuando ésta únicamente se refiera a la inatención de ciertos hechos o conductas que tengan como consecuencia su realización. Así lo consideró el TPIR en el caso *Kayishema y Ruzindana*, en el cual también especificó que para los efectos de la responsabilidad penal individual por la realización de genocidio no es necesario que el autor conozca todos los detalles de la política o plan genocida¹⁷.

Finalmente, es necesario comentar que si bien el Estatuto de la CPI no es el único instrumento internacional que tipifica el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, sí es el único instrumento que requiere expresamente la participación del Estado para su configuración.

Esta exigencia del Estatuto de especificar la actuación del Estado en los crímenes competencia de la CPI toma una especial relevancia en el momento en que atendiendo a la coyuntura política internacional actual, el mundo tiene puestos sus ojos en los Esta-

¹⁶ La cursiva es una marca personal.

¹⁷ Gutiérrez Posse, Hortensia, “La Contribución de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales a la evolución del ámbito material del dere-

cho internacional humanitario. Los crímenes de guerra, de lesa humanidad y el genocidio. La responsabilidad penal individual”. www.cicr.org

dos Unidos de Norteamérica y las agresiones dirigidas en contra de Irak, así como en las muy claras amenazas que este mismo país ha vertido en contra de los otros dos países que a su juicio integran el eje del mal: Irán y Corea del Norte.

De manera muy reciente, en virtud de los acontecimientos ocurridos el 11 de septiembre de 2001 en la ciudad de Nueva York, el Consejo de Seguridad y la misma Organización de las Naciones Unidas en su conjunto emitió fuertes declaraciones condenando los actos terroristas realizados en aquella ciu-

dad y en otras partes del mundo, iniciándose a partir de ese momento una cruzada sin precedentes contra el terrorismo. Desde entonces, Washington, junto a sus aliados militares e ideológicos —Inglaterra y España— inició una guerra muy particular contra un enemigo difuso, que ciertamente encubre la realización de otros crímenes internacionales, respecto de los cuales la posibilidad de fincar la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional de sus autores es desafortunadamente muy remota.

III. La actitud del gobierno norteamericano frente al Estatuto de la Corte Penal Internacional

Tal y como es factible comprobar con un mínimo seguimiento histórico sobre el establecimiento de la CPI, Estados Unidos ha sido un firme opositor de su establecimiento. Sin embargo, y con la finalidad de no perder la influencia del país en este proceso, el entonces presidente William Clinton decidió otorgar su firma al Estatuto. Pese a ello, y mediante un acto sin precedentes en la historia del derecho internacional, el 6 de mayo de 2002 —ya en la administración Bush— Estados Unidos decidió retirar su firma median-

te el envío de una carta al secretario general de las Naciones Unidas en su carácter de depositario del Estatuto¹⁸.

Paralelamente al retiro de la firma, el embajador para Asuntos relativos a Crímenes de Guerra, Richard Prosper, señaló que el hecho de retirar la firma del Estatuto no podía ser identificado como una declaración de guerra contra la CPI¹⁹. Por su parte, el secretario de Defensa Ronald Rumsfeld señaló al respecto ese mismo día, pero en otro momento y lugar: “...estamos listos para defen-

¹⁸ Esto fue realizado atendiendo al contenido de los artículos 18 y 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la cual Estados Unidos forma parte:

“...Artículo 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor.

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado...

Artículo 77. Funciones de los depositarios.

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes: ...c) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste...”.

Tapia Hernández, Silverio (compilador), *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, CND, México, 1999, págs. 507-536.

¹⁹ Brody, Reed, “Fuera de la ley: Estados Unidos en la Corte Penal Internacional...”, pág. 229.

der nuestra gente, nuestros intereses y nuestra forma de vida...”²⁰.

A partir de ese momento, Washington ha demostrado en todos los frentes posibles que su intención no solamente es menoscabar la eficacia de la CPI sino actuar a cualquier precio, al margen del derecho internacional y de la multilateralidad. La Ley Federal de Protección a personal militar norteamericano y los acuerdos bilaterales de inmunidad con base supuesta en el artículo 98 del Estatuto son una muestra fehaciente de ello.

A) Ley Federal de Protección a personal militar norteamericano (ASPA)²¹

El Estatuto exigió para su entrada en vigor la ratificación de 60 Estados. Esta exigencia fue satisfecha inesperadamente el 11 de abril de 2002, lo cual permitió su entrada en vigor el 2 de julio de ese mismo año.

Antes de la verificación de este último hecho, pero conscientes de que ante el proceso de conformación de la CPI no contaban con recurso alguno que lo impidiese, Estados Unidos inicia una serie de procedimientos encauzados a menoscabar su eficacia. Entre ellos, la aprobación de la Ley de protección para los soldados estadounidenses, cuyo objetivo primordial es evitar que un soldado norteamericano sea juzgado en

su momento por la CPI, lo cual se pretende lograr a través de las siguientes disposiciones:

- Prohibición de cooperar en cualquier forma con la CPI mientras no se firmara o ratificara su Estatuto, especialmente en lo relativo a la entrega de información clasificada como de seguridad nacional;

- Prohibición de otorgar apoyo militar a cualquier país que haya ratificado el Estatuto de la Corte²²;

- Autorización al presidente de los Estados Unidos de utilizar cualquier medio conveniente para llevar de regreso a casa a cualquier ciudadano estadounidense o personal aliado detenido en nombre de la Corte²³.

- No autorizar la participación del ejército norteamericano en misiones de paz hasta tanto no se tenga un control efectivo de la situación.

Al respecto, el 9 de mayo de 2002 se inician las negociaciones requeridas para su aprobación, y pretendiendo demostrar al mundo que su intención no es favorecer la impunidad, los senadores Warner y Dodd señalan que nada en el texto de la ley menoscaba la voluntad de los Estados Unidos en sus esfuerzos internacionales para llevar a la justicia a personajes como Saddam Hussein, Slobodan Milosevic, Osama Bin

²⁰ Véase www.iccnw.org/documents/otherissues/impunityart98/FS-AMICC-ustimeline.pdf

²¹ American Service Members Protection Act.

²² Esta ley afecta a muchísimos países que en virtud de su especial situación interna requieren y esperan ayuda militar norteamericana. Para entender cómo a través de la misma es posible presionar a estos países, únicamente basta observar en primer lugar que el 1º de julio de 2003 los Estados Unidos retira-

ron su ayuda militar a 35 países y, en segundo lugar, que para el ejercicio fiscal del año 2004 el Congreso norteamericano aprobó a esta ley un ejercicio de 89.28 millones de dólares.

²³ Discurso del presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos, Jesús Helms, en la audiencia sobre “La ley de protección para los soldados estadounidenses”, www.derechos.org

Laden, otros miembros de Al Qaeda o cualquier otra persona acusada de genocidio, crímenes de guerra o contra la humanidad²⁴.

Posteriormente, el 30 de junio del 2002, Estados Unidos vetó la resolución del Consejo de Seguridad, por medio de la cual se debían renovar las operaciones de mantenimiento de paz en Bosnia-Herzegovina. Esto con el objetivo de presionar a los países miembros para que se concediera total inmunidad a los soldados del ejército norteamericano que intervinieran en dichas operaciones²⁵. Además, amenazó con utilizar el derecho de veto en el seno del Consejo de Seguridad, con la finalidad de bloquear cualquier operación de mantenimiento de paz alrededor del mundo, las cuales se conforman en una muy importante medida por contingentes provenientes del ejército norteamericano.

Ante lo delicado de la situación, y aun cuando inicialmente todos los miembros del Consejo de Seguridad se opusieron, finalmente se aprobó la resolución 1422 (2002). En dicha resolución, invocando el Capítulo VII de la Carta de San Francisco y el artículo 16 del Estatuto, se solicitó que la CPI no inicie ninguna investigación, procedimiento o juicio en contra de personas que sean nacionales de un Estado no parte, independientemente del lugar de comisión del mismo, expresando su intención de renovar dicha solicitud cada doce meses²⁶.

Baste indicar con relación a esto que los dos fundamentos jurídicos invocados por el Consejo de Seguridad son inadecuados. Por un lado, cuando el Consejo invoca el Capítulo VII de la Carta, significa que existe una amenaza contra la paz y la seguridad internacional. Sin embargo, en el texto de la resolución en ninguno de sus párrafos se llegó a afirmar esto.

Por otro lado, el artículo 16 fue incluido en el Estatuto atendiendo al hecho de que si se encauzaba un proceso judicial internacional cuando existieran efectivas negociaciones de paz la actividad judicial podría entorpecer dicho proceso.

Independientemente de lo anterior, el artículo 16 señala que es necesario el voto de los cinco miembros permanentes, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de San Francisco. Esta remisión al Capítulo VII de la Carta implica que si la CPI procede a suspender una investigación o enjuiciamiento deberá existir un quebrantamiento o amenaza a la paz y la seguridad internacionales²⁷. Es evidente que ninguno de ambos supuestos ha motivado el contenido de esta resolución.

En atención a lo anterior, vale cuestionarse lo siguiente: ¿Puede la CPI ser considerada –bajo parámetro alguno– como una amenaza para la paz internacional? ¿Puede una jurisdicción penal internacional que pretende combatir la impunidad por los más graves

²⁴ Véase www.iccnw.org/documents/otherissues/impunityart98/FS-AMICC-ustimeline.pdf consultada el 13 de octubre de 2003.

²⁵ www.iccnw.org/documents/otherissues/impunityart98/BIASignatories6Oct03.doc. consultada el 13 de octubre de 2003.

²⁶ En este año, dicha solicitud fue renovada por un período de 12 meses más, a través de la resolución 1487(2003). www.iccnw.org/documents/otherissues/1422/res1422e.pdf.

²⁷ Artículo 16. Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento. En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

crímenes atentar contra la paz y la seguridad mundial?

A mi juicio, la respuesta es negativa.

Finalmente, cabe comentar que la Resolución del Consejo de Seguridad no puede ser vinculante para la CPI, en virtud de que el texto del transcrito artículo 16 señala que el Consejo tiene la posibilidad de solicitar la realización de una investigación o procedimiento. Pero del texto del artículo jamás se desprende que el mismo Consejo podrá determinar o decidirlo. Más aún, es evidente que un órgano político y discrecional como aquél, en ningún momento podrá ordenar a la CPI—organismo judicial internacional independiente— que realice o deje de realizar un acto determinado.

B) Acuerdos de inmunidad (BIAS)²⁸

Los acuerdos de inmunidad solicitados por los Estados Unidos a los Estados Partes encuentran fundamento jurídico en el artículo 98 del Estatuto, pero a través de una interpretación errónea y totalmente ajena a la situación que motivó su inclusión, tal y como se desprende de las actas de la reunión de ministros plenipotenciarios.

Hasta finales del año 2003, 62 Estados firmaron estos acuerdos de inmunidad, aun cuando afortunadamente sólo 11 países los ratificaron. Según el contenido de estos acuerdos, el Estado firmante se compromete a entregar a los Estados Unidos a todo ciudadano

norteamericano que haya sido requerido por la CPI y que se encuentre en su territorio²⁹.

El contenido del artículo 98 fue negociado en Roma con la finalidad de reconocer que, según el derecho internacional, algunos Estados tenían la obligación de entregar a los nacionales de un Estado a su país de origen cuando éstos resultaran responsables de la comisión de crímenes internacionales; dicha obligación se entendía como preexistente a la entrada en vigor del Estatuto. Como ejemplos puede señalarse el de la OTAN (Organización del Atlántico del Norte) y el SOFAS (*Status of Forces Agreements*).

Por otra parte, el artículo 98 obedece en buena medida a la exigencia del ejercicio subsidiario o complementario de la CPI, ya que, atendiendo a su contenido, es fácil observar que el Estado del cual es nacional la persona enviada ostenta la supremacía de la jurisdicción nacional al tener la primera oportunidad de investigar, procesar y enjuiciar al probable responsable.

Teniendo en cuenta esta situación es evidente que, si bien los acuerdos de inmunidad provocarán un conflicto de normas, esto será resuelto en su momento por el órgano político de la CPI—la Asamblea de Estados Partes— o en su defecto por la Corte Internacional de Justicia al denunciar la CPI el incumplimiento del Estatuto³⁰.

Por último, y respecto de la Ley de Protección al personal militar y de los tratados bilaterales, cabe comentar que es posible una

²⁸ *Unites States Bilateral Immunity Agreements*.

²⁹ Para tener acceso a la lista de países que han firmado estos acuerdos y que los han ratificado véase www.iccnw.org/documents/otherissues/impunityact.98/BIASignatories6oct03.doc

³⁰ Artículo 119. Solución de Controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.

2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o

más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

vez más comprobar el doble discurso que los Estados Unidos asumen con la intención de menoscabar la eficacia de la CPI: aunque mediante la ley es posible retirar la ayuda militar y mediante los acuerdos bilaterales se

pretende dar cumplimiento a ésta, también es cierto que los Estados Unidos—independientemente del contenido de la ASPA— pueden discrecionalmente cancelar dicha ayuda argumentando cuestiones de interés nacional³¹.

IV. Washington y el caso Irak. Breves apuntes

Me he referido a la macrocriminalidad o al terrorismo de Estado como asuntos de la competencia del derecho penal internacional; de igual manera he comentado que esta macrocriminalidad es llevada a cabo por las autoridades de un Estado dictatorial pero también de uno democrático.

Pero, ¿qué sucede cuando un Estado hegemónico desarrolla esta macrocriminalidad en contra de otras naciones? En la Segunda Guerra Mundial, a través de los Tribunales de Nuremberg y Tokio establecidos por los aliados y comandados por los Estados Unidos, algunos de los responsables de esta macrocriminalidad fueron juzgados y sentenciados. Ello, por muchísimas razones discutidas y expuestas por otros autores, nos lleva obligadamente a la idea de una justicia penal internacional selectiva.

Sin embargo, ¿qué sucede cuando esta macrocriminalidad se desarrolla en tiempos de paz mundial y no se justifica en la superioridad racial de los arios, sino a través de la defensa de los derechos humanos y de la democracia como un derecho de los pueblos?

¿Qué sucede con un país que al margen de toda normatividad internacional actúa unilateralmente para defender sus intereses alrededor del mundo, sin importar los crímenes internacionales que en razón de dicha defensa realice?³².

Como ejemplo de todo lo anterior, me refiero a los Estados Unidos y a la actitud de su gobierno a lo largo de diversas administraciones. Los ejemplos de esta macrocriminalidad llevada a cabo por este país son muchos. Antes del 11 de septiembre de 2001 los más representativos fueron los casos de Nicaragua y Kosovo; después de esa fecha, Afganistán e Irak³³.

A partir de ese momento trágico, no sólo para los ciudadanos norteamericanos sino para toda la comunidad internacional en su conjunto, los Estados Unidos iniciaron, como antes mencioné, una cruzada sin precedentes contra el terrorismo internacional. La duda principal que surge frente a esta lucha consiste en la definición misma del terrorismo o de lo que Estados Unidos considera actos de terrorismo internacional.

³¹ Véase www.iccnw.org/español/articulos/HRW.art.98.pdf

³² Ciertamente, en el ámbito de derecho internacional los Estados son los encargados de determinar en forma unilateral, y ante *hechos ilícitos que los afectan*, represalias de distinta naturaleza: diplomáticas, económicas, comerciales, financieras, etc. Por otro lado, en algunas ocasiones los Estados pueden actuar en nombre de la comunidad internacional, por violación de derechos humanos, como sucedió aparen-

temente en el ataque de la Organización del Atlántico del Norte a Kosovo. Villagrán Kramer, Francisco, "Las represalias internacionales y el uso de la fuerza armada ante las violaciones de derechos humanos", *Estudios Internacionales del IRIPAZ*, n° 12, 1995, págs. 131-147.

³³ Palmisano, Giuseppe, "La guerra humanitaria. El caso Kosovo", en *No en mi nombre*. Bimbi/Ferrajoli (coordinadores), Trotta, Madrid, 2003, págs. 147-169.

Los Estados Unidos nos hablan de terrorismo, alegan que es una cuestión compleja y desconcertante, pero no nos dicen objetivamente qué es. Sin embargo, atendiendo a sus actitudes, es fácil concluir que para la política norteamericana un acto terrorista es aquel que ataca contra ellos y sus valores establecidos³⁴.

Uno de los problemas más importantes de esta situación es que esta definición de terrorismo ha sido elaborada unilateralmente a partir de una decisión de su Departamento de Defensa, sin tomar en consideración algún otro criterio.

En una primera oportunidad, lo definió como "...una utilización calculada de la violencia o la amenaza de una acción violenta con el objetivo de coaccionar o intimidar a gobiernos o sociedades persiguiendo objetivos que son generalmente de carácter político, religioso o ideológico...". ¿Acaso Estados Unidos no satisface su propia definición en el caso de las agresiones injustificadas contra Afganistán o Irak?

La respuesta no puede ser sino afirmativa. Esto motivó a que el propio gobierno norteamericano, en el año 2001, agregará a su definición el calificativo de violencia ilegal o ilegítima. De esta manera se resolvió muy adecuadamente la definición de terrorismo en virtud de que al momento de decidir acciones militares la capacidad de determinar lo que es legal o ilegal, legítimo o ilegítimo,

es una facultad propia y exclusiva de los Estados Unidos³⁵.

Basten los siguientes ejemplos: hace 16 años Nelson Mandela era un terrorista. Bin Laden, en cambio, opositor a la invasión rusa, era considerado como un héroe de la libertad al igual que otros guerreros muyaidines. Al recibirlos en la Casa Blanca en 1985, el presidente Reagan se refirió a estos últimos como al equivalente moral de los próceres norteamericanos.

Existen muchos otros ejemplos: Noriega en Panamá y Montesinos en Perú. Por cierto también podemos incluir en este grupo de próceres al hoy enemigo Saddam Hussein, que durante la guerra de Irán-Irak fue un incuestionable aliado del gobierno norteamericano³⁶.

Después del 11 de septiembre de 2001, Estados Unidos ha identificado la palabra terrorismo con los hechos que millones de personas observaron por televisión cuando las torres gemelas se derrumbaron. Sin embargo, estas imágenes no permiten al ciudadano espectador otorgar un contenido apropiado al concepto de terrorismo, en virtud de que éste tiene otras caras que los Estados Unidos no desean observar, ni tampoco transmitir.

¿Por qué no se han difundido con la misma insistencia que la caída de las torres gemelas las imágenes de los más de 5.000 afganos que han resultado muertos o heridos desde el 7 de octubre de 2001?³⁷ ¿Por qué se ha olvidado que en la operación "Tormenta del

³⁴ Chomsky, Noam, "Un mundo libre de guerra". *Washington contra el mundo*. Recopilación a cargo de Rebelión.org, Editorial Foca, Madrid, 2003, págs. 51-72.

³⁵ Brown, John, "La guerra del Imperio: Lógica de la excepción y retorno de la soberanía". *Washington contra el mundo*. Recopilado por Rebelión.org, Editorial Foca, Madrid, 2003, págs. 157-164.

³⁶ Serrano, Pascual, "¿Quién es terrorista". *Washington contra el mundo*. Recopilado por Rebelión.org, Editorial Foca, Madrid, 2003, págs. 127-129.

³⁷ Estos 5.000 afganos representan el 85% de las víctimas civiles en el conflicto. Strada, Gino, "El sentido de las palabras", en *No en mi nombre*, Bimbi/Ferrajoli (coordinadores), Trotta, Madrid, 2003, págs. 15-19. Por otro lado, los Estados Unidos exigieron a Pakistán que impidiera que por su territorio circularan los camiones encargados de llevar alimentos a 7.5 millones de afganos que se encontraban en peligro de morir de hambre por inanición. Chomsky, Noam, "El terrorismo funciona". *Washington contra el mundo*. Recopilado por Rebelión.org, Editorial Foca, Madrid, 2003, págs. 73-78.

desierto” murieron más de 300.000 personas reconocidas como civiles? ¿Por qué se han olvidado los ataques indiscriminados que el ejército norteamericano realizó contra las tropas iraquíes que abandonaban Kuwait por la hoy tristemente célebre ruta de la muerte, cuyo número de muertos se desconoce? ¿Por qué no dan a conocer el número exacto de hombres, mujeres y niños víctimas de sus prácticas genocidas y que han muerto a causa del embargo comercial posterior impuesto a Irak por la Ley Damato?

La concepción de terrorismo internacional que lo identifica con el 11 de septiembre es posible gracias a los medios masivos de comunicación, que en su gran mayoría se han dado a la tarea de repetir día tras día la imagen del enemigo que los Estados Unidos nos ha querido vender.

La televisión determina los comportamientos en masa de millones de personas y frente a su poder de penetración no existe ninguna posibilidad de defensa. Esto se ha transformado en una especie de fascismo, donde para el ciudadano universal la mentira se ha convertido en una moneda corriente. Baste el ejemplo de Fox News, que se convirtió en un gran aliado en el apoyo a la reciente guerra³⁸.

Como consecuencia de la caída de las torres gemelas, el gobierno norteamericano desató esta guerra contra el terrorismo, no obstante existen otras dos prioridades no muy evidentes de los Estados Unidos: la modernización de su aparato militar y el abastecimiento de sus recursos energéticos.

El primero de los objetivos es comprensible si no se obvia el dato de que en el período

en que se dan los ataques terroristas y la guerra contra Afganistán e Irak Estados Unidos sufre una severa recesión económica. La relación entre crisis económica y situación de guerra del Estado norteamericano es comprobable de manera indudable en el caso Vietnam y Corea del Norte. Por otro lado, la crisis de recursos energéticos de este país es innegable, ya que su reserva petrolera es suficiente para abastecer al país únicamente en los próximos diez años.

Muy brevemente, es posible comprobar lo anterior a través de los siguientes comentarios:

Nueve días después de los ataques contra las torres gemelas y de asumir que dichos ataques eran responsabilidad de Al Qaeda y Bin Laden —es decir de Afganistán—, Bush muestra al Congreso norteamericano y a la comunidad internacional sus intenciones de combatir bajo todas las vías posibles el terrorismo internacional. En su discurso del 20 de septiembre de 2001 señaló que esta lucha no se limitaría a una serie de operaciones punitivas o a una batalla campal, sino que requeriría de una batalla prolongada, que debería incluir diversos escenarios operativos y existir hasta que el último grupo terrorista de alcance global hubiera sido descubierto, detenido y derrotado.

El presupuesto que el Congreso norteamericano autorizó a efectos de incrementar su poderío militar y facilitar al país este objetivo fue superior a los 35.000 millones de dólares. Curiosamente, algunos días después el discurso del presidente Bush incluía en sus amenazas a Irak e Irán³⁹.

³⁸ Chiesa, Giulietto, “Guerra e información”, en *No en mi nombre*, Bimbi/Ferrajoli (coordinadores), Trotta, Madrid, 2003, págs. 41-46. Frabetti, Carlo, “Terrorismo y Tortura”. *Washington contra el mun-*

do. Recopilado por Rebelión.org, Editorial Foca, Madrid, 2003, págs. 131-135.

³⁹ Klaire, Michelle, “Los verdaderos planes de George Bush”, en *No en mi nombre*. Bimbi/Ferrajoli (coordinadores), Trotta, Madrid, 2003, págs. 63-72.

Cuando la caída de las torres gemelas se convirtió en un fantasma y la figura de Osama Bin Laden se diluyó ante los frustrados intentos del ejército norteamericano de lograr su captura, los Estados Unidos necesitaron depositar en un nuevo país y en una nueva figura su lucha contra el terrorismo: el país, Irak; la figura, Sadam Hussein; el pretexto, la negativa de Irak de cooperar con Naciones Unidas para permitir que sus inspectores concluyeran un informe sobre la probable existencia de armas de destrucción masiva –nucleares y bacteriológicas– en territorio iraquí.

El resultado de este proceso en el seno de Naciones Unidas ya es por todos conocido. Naciones Unidas no legitimó la intervención armada y en respuesta Estados Unidos argumentó que dicha organización no era sino irrelevante. De tal forma, este país declaró la guerra a Irak porque no podía permitir que poseyera armas de destrucción masiva, que implicaban una amenaza no sólo contra el territorio estadounidense, sino contra toda la humanidad.

Llamativamente, cuando las armas de destrucción masiva no fueron encontradas y el 95% de las víctimas del ataque armado estaba constituido por civiles, los argumentos de Estados Unidos fueron modificados. Su finalidad y su deber eran para con el pueblo iraquí, que debía ser liberado del dictador. La democracia y el respeto a los derechos fundamentales de ese país no podían ser objeto de negociación alguna.

Sin embargo, su objetivo no declarado pero evidente era asegurar a cualquier costo un

posible riesgo o amenaza para el transporte de petróleo en esa zona, que tiene dos ventajas fundamentales: logística favorable para el transporte por mar y oleoductos y bajos costes de extracción. Extraer crudo en Irak cuesta de 1 a 3 dólares por barril, en el mar Caspio va de 8 a 10 y en Siberia, Alaska y el mar del Norte va de 10 a 14 dólares por barril.

Por otra parte, es fácilmente comprobable que a partir de la Segunda Guerra Mundial los Estados Unidos han considerado como una política vital para el desarrollo de la economía y la estabilidad de la seguridad nacional el control de los hidrocarburos. En consecuencia, Estados Unidos quiere asegurar continuidad en los aprovisionamientos, control de las reservas y bajos costos de extracción para luego elegir cómo dirigir las inversiones de las multinacionales⁴⁰.

Coincidentemente con esta política, la administración Bush conformó en la segunda semana de su gobierno el Grupo para el Desarrollo de la política nacional de la Energía, con el mandato de "...desarrollar una política nacional de la energía concebida para ayudar al sector privado y, si fuera necesario y apropiado, a los gobiernos estatales y locales, en la promoción de una fiable, aceptable y ambientalmente fundada producción y distribución de energía para el futuro..."⁴¹.

A esta situación es necesario agregar la siguiente información: los principales colaboradores del presidente provienen de la industria energética: Dick Cheney (vicepresidente) fue administrador de la Halliburton; Condolezza Rice (asesora de Seguridad Nacional) trabajó durante 9 años en Chevron;

⁴⁰ Recordemos que tras el establecimiento de la Junta Provisional de Gobierno en Irak, el control de los recursos petroleros de este país se encuentra en manos de la empresa Hally Burton, una de las principales transnacionales norteamericanas.

⁴¹ Ragozzino, Guglielmo, "La industria del petróleo y el mundo político republicano", en No en mi nombre. Bimbi/Ferrajoli (coordinadores), Trotta, Madrid, 2003, págs. 55-59.

Donald Evans (secretario de Comercio) ha sido presidente de la Tom Brown.

La intervención militar norteamericana en Asia central después del 11 de septiembre se corresponde con las intenciones del gobierno norteamericano de lograr su penetración económica en la región. Ha sido el esfuerzo

más claro de este país de conseguir una zona de influencia estratégica en las fronteras de Rusia, China e Irak. Esta operación hubiera sido sumamente peligrosa sin el concenso de Moscú, impensable sin los ataques de Al Qaeda. Hoy más de 40.000 soldados norteamericanos se encuentran en esta zona⁴².

V. Consideraciones finales

Ante los hechos arriba expuestos, la respuesta a las preguntas realizadas es abrumadora: en virtud de su poderío económico y armado, Estados Unidos tiene la capacidad de imponer formas de vida y de pensamiento afines a sus intereses, y si para preservar éstos es necesario arrasar con poblaciones enteras, formas de gobierno y recursos naturales de un Estado, las consecuencias siempre deberán ser aceptadas porque en aras de la justicia —definida por supuesto por el propio gobierno norteamericano— la relación costo-beneficio es un riesgo que debe asumirse.

Esto se encuentra estrechamente ligado con la reticencia de los Estados Unidos a permitir el establecimiento de la CPI y evidentemente a formar parte del instrumento internacional que la posibilita.

¿Las razones? Dada su política exterior, los Estados Unidos y su personal militar y burocrático se convertirían en los principales clientes de este tribunal internacional, destruyendo así los márgenes de impunidad que este país ha disfrutado en el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados y de los individuos.

Evidentemente, lo realizado por los Estados Unidos alrededor del mundo conforma

una especie de macrocriminalidad o terrorismo de Estado que en teoría la CPI puede obstaculizar, ya que, si bien no puede juzgar a un estadounidense atendiendo al vínculo jurisdiccional de la nacionalidad, sí puede juzgar a un estadounidense en el supuesto de que realice un crimen de su competencia en el territorio de un Estado Parte.

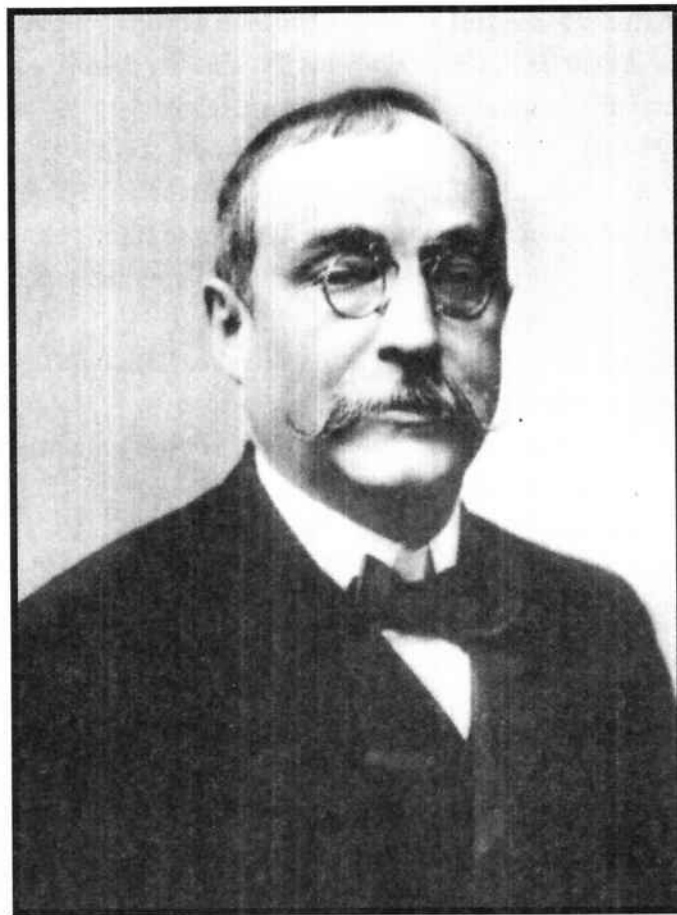
Obviamente el país más poderoso del mundo cuenta con los argumentos que le regala la violencia. Sin embargo, el que diversas naciones del mundo hayan ratificado en tan corto tiempo el Estatuto y muchas otras se encuentren realizando los arreglos necesarios a sus respectivas legislaciones para convertirse en Estados Partes merece ser considerado como la intención de la comunidad de Estados de establecer un nuevo orden internacional, en donde las actividades hegemónicas de las grandes potencias no se realicen de manera unilateral y al margen de los acuerdos tomados por la comunidad internacional en su conjunto, ni se impongan condiciones de vida que vulneren el derecho de la autodeterminación de los pueblos a naciones enteras.

Ingenuidad y buenos deseos o el surgimiento de un nuevo orden jurídico mundial, ya el tiempo dará la razón.

⁴² Negri, Alberto, "Política de Poder y guerra por la energía", en *No en mi nombre*. Bimbi/Ferrajoli (coordinadores), Trotta, Madrid, 2003, págs. 49-53.

Bibliografía

- Alcaide Fernández, Joaquín** (2000). *Las actividades terroristas ante el Derecho Internacional contemporáneo*. Tecnos, Madrid, págs. 56 y ss.
- Ambos, Kai** (1999). *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Ad Hoc, 2a edición revisada y actualizada, Argentina.
- Bergsmo, Morten** (1999). "El régimen de la Competencia de la Corte Penal Internacional (Parte II, artículos 11 a 19), en Ambos-Guerrero (compiladores). *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, págs. 179-209.
- Brody, Reed** (2003). "Fuera de la Ley: Estados Unidos en la Corte Penal Internacional". *Tiempos difíciles. Guerra y Poder en el sistema internacional*. Icaria Editorial, Madrid, págs. 225-235. Coalición Internacional para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. www.iccnw.org
- Chomsky, Noam** (2003). "El terrorismo funciona". *Washington contra el mundo*. Recopilado por Rebelión.org, Editorial Foca, Madrid, págs. 73-78.
- Di Blasse, Antonieta** (2003). "Guerra al terrorismo y guerra preventiva en el derecho internacional", en *No en mi nombre*. Bimbi-Ferrajoli (compiladores). Trotta, Madrid, págs. 125-146.
- Equipo Nizkor - Human Rights Watch**. "La memoria y el olvido. El Terrorismo de Estado". www.derechos.org
- Estatuto de Roma**. General A/Conf.183/9, julio 17 de 1998. Original: español, francés, inglés, ruso. www.un.org
- Gutiérrez Posse, Hortensia**. "La contribución de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario. Los crímenes de guerra, de lesa humanidad y el genocidio. La responsabilidad penal individual". www.cicr.org
- Helms, Jessé**. Discurso del presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos en loa audiencia sobre la Ley de protección para los soldados estadounidenses. www.derechos.org
- Klaire, Michelle** (2003). "Los verdaderos planes de George Bush", en *No en mi nombre*. Bimbi-Ferrajoli (compiladores). Trotta, Madrid, págs. 63-72.
- Palmisano, Giuseppe** (2003). "La guerra humanitaria. El caso Kosovo, en *No en mi nombre*. Bimbi-Ferrajoli (compiladores). Trotta, Madrid, págs. 147-169.
- Serrano, Pascual** (2003). ¿Quién es terrorista?, en *No en mi nombre*. Bimbi-Ferrajoli (compiladores). Trotta, Madrid, págs. 127-164.
- Tapia Hernández, Silverio** (1999) (compilador). Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México. CNDH, México, págs. 507-536.
- Vennis, Phyllis** (2003). "La guerra contra Irak: la ONU como campo de batalla". *Tiempos difíciles. Guerra y Poder en el sistema internacional*. Editorial Icaria, Madrid, págs. 19-32.
- Zaffaroni, Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro** (2003). *Derecho Penal. Parte General*. Porrúa, México.



Luis María Ramos Mejía